



**RESOLUCION N. 03095**  
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y**  
**SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA**  
**DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 , la Resolución 627 de 2006, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo; y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el día 18 de abril de 2000, se recibió una queja radicada con el número 9318, relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental en el lote ubicado en la carretera oriente No. 31-20 Sur, barrio Montebello de esta ciudad.

Que el día 3 de mayo del año en curso, se practicó visita técnica a la dirección mencionada, con el objeto de corroborar la existencia de los hechos constitutivos de la denuncia.

Que, con base en dicha diligencia se emitió el concepto técnico No. 7112 del 15 de junio del 2000, según el cual en el citado lote se realizan quemas de leña y residuos vegetales con el fin de fabricar carbón vegetal, causando contaminación atmosférica en la zona por humo y hollín.

Que mediante Requerimiento No. SJ-UULA No. 18102 del 2000 se le solicito a la señora GLORIA FABIOLA TOCASUCHE ZAMBRANO, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Carretera de Oriente No. 31-20 Sur, Barrio Montebello, para que suspendiera de forma inmediata la quema abierta de leña y residuos vegetales para dar cumplimiento al artículo 29 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante quejas con radicado dama No. 2002ER1740 del 17 de enero de 2002 y 2002ER1506 del 16 de enero de 2002, se denunció la contaminación atmosférica generada por la quema de leña para producir carbón, en un lote por la señora Gloria Tocasuche Zambrano y Efrain Hernandez Mora, ubicado en la Carrera de Oriente No. 31 – 20 Sur.

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, efectuó visita a la dirección



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

mencionada el día 11 de febrero de 2002, y se emitió el Concepto Técnico No. 1660 del 27 de febrero de 2002 donde se determinó lo siguiente:

(...)

*“El sitio se encuentra ubicado en los cerros surorientales de Bogotá, donde existe afluencia de fábricas de ladrillos artesanales como Pampa y otros Colmenas. En el sector existen otros tres sitios donde también se realizan quemas para producir carbón. No se cuenta con servicios públicos de agua y alcantarillado, la vía de acceso al sitio es una trocha.*

(...)

*“En el sitio se continúa realizando quemas como actividad económica para sobrevivir y el trabajo lo realizan los miembros de la familia. En el sector los infractores no son solamente los miembros de la familia Toscasuche.”*

Que en consecuencia la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, el 20 de septiembre de 2002, mediante Auto No. 1014 formula el siguiente pliego de cargos:

(...)

**“PRIMERO:** Formular a la señora **GLORIA FABIOLA TOCASUCHE ZAMBRANO**, propietaria del lote de terreno ubicada en la Carretera de Oriente No. 31-20 Sur; Barrio Montebello o quien haga sus veces, el siguiente cargo: Realizar quemas abiertas dentro del perímetro urbano de la ciudad y/o en zonas aledañas, conducta violatoria del artículo 29 del Decreto 948 de 1995.”

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 24 de diciembre de 2002.

Que la señora GLORIA TOCASUCHE ZAMBRANO, mediante radicado No. 2003ER517 presenta descargos contra el Auto No. 1014 del 20 de septiembre de 2002, donde señala lo siguiente: “1) Debo advertir al despacho que hace aproximadamente un año no se han realizado quemas en el lote que se arguye como de mi propiedad. 2) Las quemas a que se refiere el mencionado Auto seguramente se refieren a las realizadas por los señores POVEDA, REYES y SALOMON PARRA. 3) Posteriormente allegare al Despacho las pruebas pertinentes, para lo que solicito me sea concedido un plazo prudencial.”

Que la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, el 09 de julio de 2003, mediante Auto No. 1228, decreta la práctica de una prueba:

(...)

**“PRIMERO:** Decretar la práctica de la siguiente prueba: Visita técnica al establecimiento lote terreno ubicado en la Carretera Oriente No. 31-20 Sur, Barrio Montebello, localizado en esta ciudad, con el fin de verificar la información suministrada por la señora GLORIA FABIOLA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*TOSCASUCHE, dentro de los descargos entregados a este Departamento bajo el radicado No. 2003ER517 del 8 de enero de 2003.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de julio de 2003, con constancia de ejecutoria del 11 de julio de 2003.

Que el día 07 de octubre de 2004, en atención al Auto No. 1014 del 20 de septiembre de 2002 y a la nueva queja presentada con el número de radicado 2003ER11058 del 08 de abril de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, realiza visita al predio ubicado en la Carretera de Oriente No. 31-20 Sur, de esta Ciudad y emite el concepto técnico No. 8112 del 25 de octubre de 2004 donde se determina lo siguiente:

(...)

*“Este predio de encuentra en una zona de invasión, está rodeado de ladrilleras y canteras. El olor que expide la quema del carbón es fuerte y molesto”*

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2002-1329** se encontró que no existe actuación posterior por parte de ésta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

**“ARTÍCULO 107.- (...)** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2002-1329**, que tal como señala en los antecedentes se formuló cargos el 20 de septiembre de 2002, es decir con anterioridad al 2 de julio de 2012 fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”** (Subrayado por fuera del texto original)

Que, para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente, éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en materia procedimental y de acuerdo con la fecha de los hechos, sería aplicable el párrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya”*. No obstante, dicha normatividad no rigió la figura de la caducidad y ante el vacío lo procedente era la remisión a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.



Que por lo anterior, partiendo del momento en que se verificó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente los presuntos incumplimientos ambientales mediante visita, esto corresponde a los días, 11 de febrero de 2002 y 07 de octubre de 2004 en virtud del principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en materia de caducidad rige para el presente caso el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que por lo anterior no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 (20 años) en el presente caso, dado que los hechos objeto de investigación son anteriores a la expedición de esta fecha.

Que, así las cosas, de acuerdo con el análisis que antecede la normativa que gobierna el trámite del presente proceso sancionatorio están contenido en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, dicha disposición no se refiere en forma expresa a la caducidad. En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo, aplicables por remisión expresa del artículo 1° del CCA, el cual dispone:

**ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.**

*“(...) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles (...)”*

Que, así las cosas, ante el vacío jurídico existente por falta de previsión expresa de la caducidad en materia ambiental, y dada la habilitación que de las disposiciones generales realizó el artículo 1° del C.C.A., es viable acudir a lo prescrito en su artículo 38, el cual establece:

*“ARTÍCULO 38.- CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que respecto hasta que fecha se cuenta los tres años la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009 unificó jurisprudencia señalando que:

*“(…) la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”. (Negrilla fuera de texto).*

**Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos»**. (Resaltado fuera del texto).

Que, así las cosas, se infiere que, la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la última fecha en que se pudo constatar la presunta infracción al tratarse de conductas continuadas o desde la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos origen de la presente actuación. Para el caso en concreto, el día 07 de octubre de 2004, fecha en la que esta entidad realizó la última visita, en la cual verificó la ocurrencia de los hechos, a partir de ahí debía proferir resolución sancionatoria y debidamente notificada teniendo como fecha límite el 07 de octubre de 2007, trámite que no se surtió operando el fenómeno de la caducidad.

Que la caducidad es una institución de orden público, a través de la cual se establece un plazo máximo para ejercer la facultad sancionatoria de la administración la cual procede de oficio dado que Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Que, de acuerdo con lo anterior, este Despacho considera procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **SDA-08-2002-1329**, motivo por el cual en la parte resolutive de la presente providencia se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 y 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el Literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que finalmente, el Numeral 6) del Artículo Primero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la facultad de expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro del trámite sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No. **SDA-08-2002-1329** el cual formuló pliego de cargos mediante **Auto No. 1014 del 20 de septiembre de 2002** contra la señora **GLORIA FABIOLA TOCASUCHE ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.417, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLORIA FABIOLA TOCASUCHE ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía 51.818.417, quien se puede ubicar en la Carretera de Oriente No. 31-20 Sur de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **SDA-08-2002-1329**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

YOINER MORENO PAEZ	C.C: 1054679895	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180570 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

YOINER MORENO PAEZ	C.C: 1054679895	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180570 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: DM-08-03-1329  
ACTO ADMINISTRATIVO: CADUCIDAD  
USUARIO: GLORIA FABIOLA TOCASUCHE ZAMBRANO  
REVISÓ: YOINER MORENO PAEZ  
LOCALIDAD: SAN CRISTOBAL.

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**